



Resolución RPS-2024/045 Procedimiento PS-2024/029 (Expediente RCO-2021/011)

DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR LA EXISTENCIA DE ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCIÓN RPS-2024/045 DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR PS-2024/029

Advertido un error material en la parte dispositiva de la resolución, en la descripción de una de las infracciones cometidas y no correspondiéndose por tanto con lo establecido en el Fundamento Jurídico Tercero apartado 2.3, página 11 de 13, procede la corrección de la misma en el sentido indicado a continuación:

En el párrafo segundo del apartado primero de la parte dispositiva, donde dice:

Infracción tipificada en el art. 83.5. RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 5.1.e) RGPD referido al principio de exactitud en relación con la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales.

debe decir:

Infracción tipificada en el art. 83.5. RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 5.1.d) RGPD referido al principio de exactitud de los datos personales.

Para que así conste en el expediente y a los efectos oportunos, se emite la presente diligencia en virtud del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas .

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA,

Jesús Jiménez López.



FIRMADO POR		05/12/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN			

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/045
Procedimiento Sancionador	PS-2024/029
Expediente	RCO-2021/011
Entidad incoada	Ayuntamiento de Chauchina
Motivo de la reclamación	Publicación de datos personales relativos a la salud del reclamante sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos
Artículos afectados	Art. 5.1.d) RGPD Art. 9 RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDP. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de febrero de 2021, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Chauchina (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación, entre otras cuestiones, se exponía que:



“El día [dd/mm/aa], el equipo de gobierno del Ayuntamiento de Chauchina, Romilla y Romilla la Nueva, en su página oficial de Facebook, subía a la red una nota con el encabezamiento de “[...]” donde afirmaba lo siguiente:

[...relato de los hechos conteniendo referencias a personas, fotos, circunstancias ...]

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 9 de marzo de 2021 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Chauchina (en adelante, DPD) o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma. Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

Tercero. La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 4 de mayo de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 5 de enero de 2022, desde el Consejo se requirió al DPD o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación.

Ante la falta de respuesta por parte del órgano reclamado, el citado requerimiento fue reiterado el 24 de febrero de 2022, habiendo recibido informe de la Sra. Alcaldesa en funciones, el 15 de marzo de 2022 donde se señalaba, entre otras cuestiones, que:

“[...] Como punto de partida, resulta necesario contextualizar el momento en que se realizó la publicación objeto de reclamación, toda vez que la misma se llevó a cabo en el mes de *mm* de 2021, periodo en el que nos encontrábamos inmersos en pleno crecimiento de la tercera ola de casos de la COVID-19 y en consecuencia en un crecimiento exponencial de los casos positivos producidos de la misma en nuestra localidad.

En este sentido, la persona que realizó la publicación objeto de reclamación, motivada por falta de concienciación generalizada en la población con respecto a las medidas sanitarias que se estaban adoptando en ese instante por medio de las autoridades sanitarias, consideró oportuno realizar la citada publicación con ánimo de difundir un claro mensaje de compromiso por parte de nuestra Entidad Local por el absoluto respeto del confinamiento domiciliario indicado por las autoridades sanitarias para aquellas personas que resultaran positivas en una prueba de detección de la COVID-19, e incluso para los considerados contactos estrechos.

En definitiva, la persona encargada de realizar las publicaciones en nuestras redes sociales entendió que difundir la publicación objeto de reclamación, cuyo protagonista era una persona con notoriedad pública, implicaba el envío de un rotundo mensaje a nuestros vecinos en relación al absoluto compromiso de nuestra Entidad Local con el cumplimiento de las medidas sanitarias, generando una sensación de responsabilidad ciudadana de manera independiente a la condición de la persona, siendo su respeto igual para todos los ciudadanos.



Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, y atendiendo la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, para considerar a un hecho como noticiable o noticioso deben concurrir dos requisitos: que tenga trascendencia pública y que sea necesario para la participación real de los ciudadanos en la sociedad. De conformidad con la citada doctrina, la imagen publicada se encendía como hecho noticiable, pues se manifestaba de manera clara la existencia de un hecho dotado de trascendencia pública, así como necesario para la participación de nuestros ciudadanos, motivo por el cual, se decidió hacer uso de la libertad de expresión e información recogido en el artículo 20.1.a) y d) de la Constitución Española.

En conclusión, se consideró que la publicación resultaba adecuada, pertinente y no excesiva en relación con el libre ejercicio de la libertad de información, siendo en consecuencia lícita la publicación objeto de reclamación.

[...]

El Ayuntamiento de Chauchina en pos de conseguir que en el desarrollo de sus fines se respete de forma activa el derecho fundamental a la protección de datos y abogando por una política proactiva de cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 y en la normativa española de protección de datos de carácter personal (Ley Orgánica, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial específica) ha adoptado las siguientes medidas para la inclusión y supresión de datos personales en internet:

a) Nombramiento de un Responsable de Redes Sociales: [...]

b) Guía de uso y buenas prácticas de las redes sociales: [...]

c) Protocolo de atención de derechos:

[...]

Se adjunta como ANEXO N.º 6 captura de pantalla de nuestro perfil de la red social Facebook en el que se realizó, con fecha *dd/mm* de 2021, la publicación objeto de reclamación. Como pueden comprobar por las fechas de las publicaciones se procedió al borrado de la publicación, así como la supresión de sus datos personales el pasado *dd/mm* de 2021 tal y como quedó aclarado en la respuesta facilitada al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en relación con el requerimiento de información con N.º Ref.: RCE-2021-013. [...].”

Quinto. Con fecha 18 de julio de 2023 el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dictó un Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Chauchina (PS-2022/014). Dicho acuerdo fue notificado con la misma fecha otorgando un plazo de alegaciones, sin que el órgano incoado las presentara.

Sexto. Con fecha 8 de marzo de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, al haber transcurrido y ser de aplicación el plazo de nueve meses previsto para la caducidad del expediente sancionador, contemplado en el artículo 64 LOPDGDD en la redacción de dicha ley en el momento de iniciarse el procedimiento sancionador, dictó resolución declarando la caducidad del procedimiento sancionador n.º PS-2022/014 y por tanto su archivo, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no hubiera prescrito la infracción, a la que se refiere el artículo 95.3 LPAC.



Séptimo. El 13 de marzo de 2024 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Chauchina, con CIF [NNNNN], una vez comprobado que las infracciones no habían prescrito e incorporando los actos y trámites efectuados durante la tramitación de la reclamación del expediente RCO-2021/011 por entenderse que su contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado el 14/03/2024, éste no presentó alegaciones.

Octavo. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado el 07/08/2024, éste no presentó alegaciones.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

Primero. De la documentación que obra en el expediente, y tras la realización de las actuaciones previas de investigación, ha quedado acreditado que el órgano reclamado, en *mm* de 2021, publicó en su perfil de Facebook información que divulgaba datos de categoría especial, de salud, [*referencias a personas, hechos y datos de salud*], Asimismo, ha quedado acreditado que hasta el *dd/mm* de 2021, casi cinco meses después, el Ayuntamiento de Chauchina no procedió a eliminar la citada publicación de la red social.

Segundo. En la publicación del *dd/mm* de 2021 en el canal oficial del Ayuntamiento en la referida red social se afirmaba, literalmente, que:

“Al Ayuntamiento Sí le consta [*referencias a personas, hechos y datos de salud*].”

Tercero. Los datos permanecieron publicados en la red social, como afirma el mismo Ayuntamiento hasta el *dd/mm* de 2021 fecha en la cual procedió, en palabras del Ayuntamiento, al borrado de la publicación, así como la supresión de sus datos personales.

[*referencias a personas, hechos y datos de salud*].



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.
2. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.
3. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.
4. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”.
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son datos de salud del reclamante.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación,



adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

En este caso, el tratamiento relacionado con la reclamación es la publicación en redes sociales de los mencionados datos.

Por otro lado, de acuerdo con el inventario de actividades del órgano reclamado¹, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Redes sociales".

Su finalidad es el tratamiento de los datos de los usuarios de las redes sociales que interactúan con el Ayuntamiento con la finalidad de promover la participación ciudadana en la vida política y de informar de la actualidad de la localidad.

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *“...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...”* Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del tercero realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las *“personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...”*.

El responsable de los tratamientos es el Ayuntamiento de Chauchina.

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Consideraciones sobre la divulgación en redes sociales de datos de salud del reclamante.

1.1. Preceptos infringidos.

El artículo 9 RGPD se refiere al “Tratamiento de categorías especiales de datos personales” y dispone:

“1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.

2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines espeCIF P1806000Dicados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;

b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros

¹ <https://chauchina.es/wp-content/uploads/2021/06/Registro-de-Actividades-de-Tratamiento.pdf>



o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;

c) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;

d) el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados;

e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos;

f) el tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;

i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,

j) el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado. [...]”.

1.2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

En relación con el motivo de la reclamación, defiende el órgano reclamado que la difusión de los datos de salud del reclamante en los medios de comunicación en el presente supuesto, respondía a la trascendencia pública que podía tener para la vecindad del municipio el conocer dichos datos, en la medida en que se trataba de una persona con notoriedad pública.

Frente a dicha afirmación, entiende este Consejo que padecer COVID por el reclamante no parece que pueda afectar al conjunto de ciudadanos ni a la vida política, como cualquier otra enfermedad común que requiere de un período de baja de corta duración, y más allá, a efectos sanitarios, del círculo de personas que hubiesen podido tener contacto con el mismo; no existe normativa sanitaria además que legitime la difusión pública de dicha información. En consecuencia, la argumentación dada por el



órgano reclamado no supone motivación suficiente para difundir los datos de salud de la persona afectada sin contar con su consentimiento.

Y en esta línea debemos recordar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el concepto de persona pública y el derecho a la intimidad cuando nos encontramos ante una faceta estrictamente reservada a la vida privada, lo que supondría rechazar el carácter accesible de los datos personales objeto de la reclamación. Por todas, la STC 176/2013, de 21 de octubre (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2013):

“Por último, tampoco puede estimarse que la difusión de las controvertidas imágenes estuviera amparada en un interés público constitucionalmente prevalente. Hemos declarado que éste concurre «cuando la información que se comunica es relevante para la comunidad, lo cual justifica la exigencia de que se asuman perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 8; 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 9; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 8)». En este punto, como advertimos en la STC 115/2000, FJ 9, «resulta decisivo determinar si nos encontramos ante unos hechos o circunstancias susceptibles de afectar al conjunto de los ciudadanos, lo cual es sustancialmente distinto, ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, o lo que a juicio de uno de dichos medios puede resultar noticioso en un determinado momento (STC 134/1999, FJ 8, entre otras muchas). Pues hemos declarado que la preservación de ese reducto de inmunidad sólo puede ceder, cuando del derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto y su valor, al ámbito de lo público, que no coincide, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar, meramente, la curiosidad ajena (STC 29/1992, de 11 de febrero, FJ 3)».

En el presente caso la revelación de las relaciones afectivas de los recurrentes carece en absoluto de cualquier trascendencia para la comunidad, porque no afecta al conjunto de los ciudadanos ni a la vida política del país, al margen de la mera curiosidad generada por la propia cadena de televisión al atribuir un valor noticioso a la difusión de las repetidas imágenes, lo que no debe ser confundido con un interés público digno de protección constitucional.

Lo dicho es válido, aunque para sostener la prevalencia del derecho a la información se alegue, como acontece en el presente supuesto, que los comentarios e imágenes divulgados pretendían poner de relieve la «doble moral» del recurrente, es decir la diferencia entre lo que «predica» y lo que realmente «practica». Para tal finalidad resulta innecesario conculcar el ámbito de la privacidad de los recurrentes del modo y manera ya relatado, sobre todo cuando los propios demandados pusieron de relieve, en el escrito de interposición del recurso de casación, que desde finales del año 2003 el recurrente inició, tras su ruptura matrimonial, una relación sentimental con la otra recurrente, a quien presentó públicamente y de quien se hizo acompañar en algunos de los actos públicos que contaban con la presencia de aquél. Siendo así, la crítica al comportamiento del demandante, que los demandados pretenden revestir de relevancia e interés para la opinión pública, no requería invadir la intimidad de los recurrentes durante la estancia vacacional en que fueron grabadas las imágenes ulteriormente difundidas. Por ello, el conflicto entre el derecho a comunicar información veraz y los derechos de la personalidad concernidos en este recurso sólo es aparente.



De todo lo anterior debe concluirse que la divulgación de las imágenes en las que aparecen los recurrentes juntos vulneró sus derechos a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE) y, por ello, debe otorgarse el amparo solicitado, procediendo anular la Sentencia de fecha 16 noviembre 2009 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que no lo apreció así”

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, ocurridos en mm de 2021, la conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento, puede incumplir, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 9 RGPD, por haber publicado en una red social datos relativos a la salud del reclamante sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento de categorías especiales de datos establecidas en el mencionado artículo.

Todo ello sin perjuicio de que, tal y como ha informado el Ayuntamiento, el órgano reclamado ha adoptado, con posterioridad a la reclamación, medidas para adaptarse y dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el RGPD procediendo al borrado de la publicación, así como la supresión de sus datos personales el 1 de junio de 2021.

1.3. Tipificación.

Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a *"los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9"* del RGPD tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 9 RGPD *"Categorías especiales de datos"* y, en particular, en el artículo 72.1.e) LOPDGDD:

"El tratamiento de datos personales de las categorías a las que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto y en el artículo 9 de esta ley orgánica".

2. Consideraciones sobre la afirmación en redes sociales de que la persona reclamante estaba incumpliendo su confinamiento.

2.1. Preceptos infringidos.

El artículo 5.1.d) RGPD especifica que los datos personales serán:

"d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);"

2.2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.



El Ayuntamiento no tenía porqué conocer el posterior informe médico ni cual era el periodo de confinamiento, pero puesto que no había conocimiento oficial por su parte de que tuviera que estar confinado, publicó una información sobre el reclamante, es decir un dato personal, inexacto en redes sociales sin base conocida para ello, lo que podría suponer una vulneración del principio de exactitud consagrado en el mencionado artículo 5.1.d) RGPD.

Dicha vulneración tendría un carácter sustancial y no meramente formal, teniendo en cuenta la gravedad de los riesgos producidos en los derechos y libertades del reclamante en el contexto dramático de la pandemia por COVID y el consecuente perjuicio para la reputación del reclamante al que, además, ocupando en ese momento un cargo público en el Ayuntamiento se le debía suponer un comportamiento cívico irreprochable.

2.3. Tipificación.

Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a "los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9" del RGPD tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 5.1.d) RGPD "Principio de exactitud" y, en particular, en el artículo 72.1.a) LOPDGDD:

"a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679."

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Ayuntamiento de Chauchina, con NIF [NNNNN].

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

"[...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.[...]"

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su"



caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]".

Respecto a las posibles medidas que proceda adoptar no se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.56 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar que el Ayuntamiento de Chauchina, con CIF [NNNNN] ha cometido las siguientes infracciones:

- Infracción tipificada en el art. 83.5.RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1.e) LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 9 RGPD referido a las categorías especiales de datos en relación con la publicación de datos de salud del reclamante sin que concurra ninguna de las causas para excepcionar la prohibición general de tratar categorías especiales de datos.
- Infracción tipificada en el art. 83.5. RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el



artículo 72.1.a) LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 5.1.e) RGPD referido al principio de exactitud en relación con la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales.

Segundo. No se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López